



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 188-2025-MPH/A

Huancayo, 27 de mayo de 2025

EL ALCALDE PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Memorando N° 1076-2025-MPH/GM de 27 de mayo de 2025 del Gerente Municipal, el Informe Legal N° 547-2025-MPH/GAJ de 27 de mayo de 2025 de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe N° 711-2025-MPH/GA/SGA de 27 de mayo de 2025 de la Sub Gerencia de Abastecimiento, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado establece, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son los órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía, según el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, radica en ejercer actos de gobierno administrativo con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 1° del artículo 20° de la Ley N° 27972, concordante con el numeral 6° del mismo artículo y cuerpo legal, establece que: “El alcalde tiene la atribución de defender y cautelar los derechos e interés de la Municipalidad y los vecinos mediante Resolución de Alcaldía”;

Que, en principio, es pertinente señalar que la actuación de las entidades públicas se encuentra sujetas al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), en virtud del cual: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; por lo cual, los procedimientos y requisitos para la contratación de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos son señalados en la Ley de Contrataciones del Estado, la cual, juntamente con su Reglamento y demás normas complementarias, constituyen disposiciones de observancia obligatoria para todos aquellos que participan o ejercen funciones en los procedimientos de contratación, sea del lado público o privado;

Que, el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; asimismo, el numeral 3) de su artículo 11° dispone que, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, el artículo 34° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala que las contrataciones del Estado se rigen por la Ley materia, es decir la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Ley N° 30225, el Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, las cuales prevalecen sobre, las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables en todos los procedimientos de selección convocados por las entidades del sector público;

Que, conforme a lo establecido por la **Ley N.º 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación**, en su artículo 22 señala que, toda intervención que implique alteración, modificación o afectación de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural debe contar con la autorización previa del Ministerio de Cultura, a través de sus Direcciones Desconcentradas, siendo esta una **condición habilitante** de carácter obligatorio, sin la cual ninguna obra puede ser iniciada, licitada o ejecutada.

Que, en el numeral 1) del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019- EF (en adelante el TUO de la Ley), señala que, los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2° de corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo



al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan;

Que, mediante numeral 3) del artículo 43° del Reglamento de Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante el Reglamento), establece que, los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación”;

Que, el numeral 1) del artículo 29° del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante el Reglamento), respecto de los requerimientos del expediente del contrato establece: “29.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios”; en el numeral 3) de su artículo 43° establece que, los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación; y, en el literal a) del numeral 1) de su artículo 50° versa “La indicación de todos los factores de evaluación, los cuales **guardan vinculación, razonabilidad y proporcionalidad** con el objeto de la contratación”;

Que, mediante **Memorando N.º 885-2025-MPH/GOP**, la Gerencia de Obras Públicas solicitó la contratación de la ejecución de la obra: “Mejoramiento de los servicios turísticos públicos de la Plaza de la Constitución”, como parte de la ejecución del Proyecto de Inversión con CUI N.º 2289989, conforme al Plan Anual de Contrataciones (PAC) 2025 de la entidad, aprobado y publicado en el SEACE;

Que, en dicho contexto, se dio inicio al procedimiento de selección bajo la modalidad de **Adjudicación Simplificada**, aprobándose las bases, nombrándose al Comité de Selección y desarrollándose las distintas etapas conforme al procedimiento regular, resultando finalmente ganador el **Consorcio Plaza Constitución**, al que se le otorgó la buena pro con fecha 06 de mayo de 2025, conforme al Acta correspondiente.

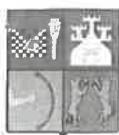
Que, no obstante, con posterioridad a la adjudicación, mediante el **Informe Técnico N.º 080-2025-MPH/GOP**, de fecha 26 de mayo de 2025, la Gerencia de Obras Públicas puso en conocimiento que **el expediente técnico de la obra no incluye la autorización previa emitida por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín**, para ejecutar la intervención física en la Plaza Constitución de Huancayo, la cual se encuentra dentro de la **Zona Monumental** reconocida como **Patrimonio Cultural de la Nación**, según **Resolución Jefatural N.º 009-89-INC/J**, de fecha 26 de abril de 1989.

Que, según el Informe de hito de Control N° 015-2025-OCI/0411-SCC se estipula que la entidad convocó la Ejecución del Saldo de Obra de la plaza Constitución sin contar previamente con el Plan de Monitoreo Arqueológico y la opinión favorable emitida por el Ministerio de Cultura, lo cual podría afectar a los bienes del patrimonio cultural y además podría dar lugar a la paralización de la Ejecución de la Obra por disposición del ente competente, en la cual recomienda se adopte medida preventiva o correctivas, por ende, aun cuando actualmente se encuentra en trámite la obtención de la autorización de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín, lo cierto es que dicha gestión debió realizarse **con antelación al procedimiento de contratación**. El hecho de no haber contado con dicha autorización al momento de emitir el requerimiento técnico, y por ende durante el desarrollo del proceso de selección, constituye un vicio que afecta la validez del procedimiento y amerita su nulidad de oficio. Esta posición ha sido reiterada en informes de la Dirección Técnico Normativa del OSCE y está alineada con lo resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado, el cual ha señalado en múltiples pronunciamientos que el incumplimiento de requisitos normativos sustanciales en el requerimiento vicia el procedimiento desde su origen.

Que, dicho requisito no es meramente formal, sino sustancial, ya que está vinculado directamente a la protección del patrimonio cultural material, a través del control y supervisión técnica del órgano competente. La omisión de esta autorización configura una **infracción administrativa**, además de comprometer la validez jurídica del procedimiento de contratación, al sustentarse en un expediente técnico incompleto.

Que, este hecho ha sido además corroborado mediante el **Oficio N.º 001174-2025-DDCJUN/MC** y el **Informe Técnico N.º 00036-2025-SDPCICI-DDC-JUN-CGT/MC**, ambos emitidos por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín del Ministerio de Cultura, en los cuales se confirma que la entidad no ha solicitado ni tramitado





autorización alguna para intervenir la Plaza de la Constitución, contraviniendo las disposiciones legales antes mencionadas.

Que, mediante informe Técnico N° 711-2025-MPH/GA-SGA la Sub Gerencia de Abastecimiento, solicita la Nulidad del Otorgamiento de Buena Pro del Procedimiento de Selección AS N° 09-2025-MPH/CS 1 – contratación para la ejecución de la obra "Mejoramiento del servicio turístico públicos de la plaza de la constitución, Distrito de Huancayo, Provincia de Huancayo, Junín – CUI N° 2289989" recomendando RETROTRAER HASTA LA ETAPA DE CONVOCATORIA, por no contar con la autorización correspondiente de acuerdo al numeral 22.1 del art. 22 la Ley general del patrimonio cultural de la Nación – Ley 31770; con Memorandum N° 543-2025-MPH/GA la Gerencia de Administración solicita Opinión Legal referente al Informe Técnico N° 711-2025-MPH/GA-SGA, con Informe Legal N° 547-2025-MPH/GAJ de fecha 27 de mayo 2025 emitido por Gerencia de Asesoría Jurídica concluye que existe un vicio sustancial que afecta la validez del procedimiento y ha recomendado la nulidad de oficio del mismo, señalando además que, para una nueva convocatoria, deberá incorporarse al expediente técnico la autorización debidamente emitida por el Ministerio de Cultura, y que resulta jurídicamente procedente declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, retro trayéndolo a la etapa previa a la convocatoria, debiendo la Entidad adoptar las acciones administrativas necesarias para salvaguardar los intereses del Estado, evitar la generación de perjuicios económicos y prevenir eventuales responsabilidades funcionales o penales; y, con Memorando N° 1076-2025-MPH/GM de 27 de mayo de 2025 el Gerente Municipal remite el Informe Legal y el proyecto de Resolución de Alcaldía para la prosecución del trámite que corresponde;

Que, numeral 1) del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones – Ley N° 30225 establece que, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco; así también; y, en su numeral 2) establece que, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Por lo expuesto y de conformidad con las facultades conferida por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, la NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 09-2025-MPH/CS-1, contratación para la ejecución de la obra "Mejoramiento del Servicio Turístico Públicos de la Plaza de la Constitución, Distrito de Huancayo, Provincia de Huancayo, Junín" con CUI N° 2289989, por haberse advertido un vicio sustancial en el expediente técnico, consistente en la omisión de la autorización previa del Ministerio de Cultura, a través de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín, lo cual contraviene lo establecido en la Ley N.º 28296 y demás normativa aplicable; en Consecuencia, RETROTRAER el presente procedimiento hasta la etapa de Convocatoria, a fin de que se incluya en el expediente técnico el documento de autorización del Ministerio de Cultura como requisito previo e indispensable para su ejecución, conforme a las recomendaciones contenidas en el Informe Legal y Técnico emitido por las oficinas competentes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia de Obras Públicas, en coordinación con la Sub Gerencia de Abastecimiento, el cumplimiento de la presente Resolución, así como el inicio de los trámites necesarios para gestionar la autorización ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Sub Gerencia de Abastecimientos remita, copia de los actuados debidamente fe datada a la STOIPAD para el deslinde responsabilidades de los involucrados.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, bajo responsabilidad que la Sub Gerencia de Abastecimiento, publique la presente resolución de nulidad en el Sistema Electrónico de Contrataciones - SEACE en el plazo de Ley, y notifique la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Obras Públicas y a los involucrados, como al Consorcio Plaza Constitución para su conocimiento y fines que correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Dennis M. Cuba Rivera

Central Telefónica: (064) 600408 (064) 383145

Teléfono: (064) 600409 (064) 600411

Página web: www.munihuancayo.gob.pe



